



Art. 70.- Excepción de prelación de créditos tributarios.- Son casos de excepción: las pensiones alimenticias debidas por Ley; los créditos que se adeuden al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; los que se deban al trabajador por salarios, sueldos, participación de utilidades; y, los créditos caucionados con prenda o hipoteca.

CAPITULO XI

DE LAS RESPONSABILIDADES, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS BIENES EMBARGADOS

Art. 71.- El embargo de los bienes que se haya decretado por el o la Juez (a) delegado (a) del Juzgado de Coactivas Juez de Coactiva, lo realizara el Depositario Judicial quien, previo inventario en el que se hará constar el estado en que se encuentran esos bienes, los mantendrá en su custodia. Además proporcionara una copia del acta de embargo, al Juzgado de Coactiva para los fines de registro y control que le compete.

Art. 72.- En relación a los bienes embargados por el procedimiento coactivo, la Dirección Financiera, prestara las facilidades al Depositario Judicial, para preservar la integridad y buen estado de dichos bienes. La Dirección Financiera, según corresponda, serán la responsable del control de los bienes embargados en los juicios coactivos.

Art. 73.- Le corresponde al Depositario Judicial, la responsabilidad de elaborar y mantener los inventarios actualizados de bienes embargos y secuestrados, su preservación, salvaguardia y protección adecuada. En los casos que los bienes embargados y secuestrados, sean negocios en marcha, el Depositario Judicial vigilara que se mantenga rentable y con flujos permanentes hasta el remate o venta al martillo.





El Depositario judicial, será responsable de solicitar al juez de Coactiva, proceda con el trámite de remate de los bienes embargados que se encuentran bajo su custodia, inmediatamente de realizada la diligencia del embargo.

CAPITULO XII

DEL JUICIO DE EXCEPCIONES A LA COACTIVA

Art. 74.- El coactivado, sus herederos o fiadores podrán proponer excepciones a la coactiva ante el Juez competente acompañado prueba de la consignación.

La consignación debe hacerse a órdenes de la autoridad competente.

Art. 75.- La consignación debe comprender la cantidad a que asciende la deuda, los intereses y costas, de acuerdo al artículo 968 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil. La consignación no significa pago.

Art. 76.- Los juicios de excepciones de la coactiva, serán patrocinador por los abogados de la asesoría Jurídica.

Art. 77.- Mientras la o el Juez (a) delegado (a) del Juzgado de Coactivas Juez de Coactivas, no sea citado legalmente con el juicio de excepciones de la coactiva, continuara el juicio coactivo.

Art. 78.- La caducidad del juicio de excepciones a la coactiva se produce si no se cita al o el Juez (a) delegado (a) del Juzgado de Coactivas con la demanda de excepciones a la coactiva, dentro de seis días posteriores a la presentación de la demanda de excepciones de la coactiva.



Producida la caducidad, la o el Juez (a) delegado (a) del Juzgado de Coactivas, hará efectiva la consignación realizada por el coactivado y declarara concluida la coactiva, como si la consignación hubiera sido el pago en efectivo

Art. 79.- En los demás casos, se tendrá por no interpuesto el recurso y ejecutoriada y vigente la sentencia de que se ha recurrido, quedando, por tanto, terminado el juicio a favor del litigante a quien favorece la sentencia, con derecho a que se le entregue el depósito.

Art. 80.- Para la tramitación del juicio de excepciones a la coactiva, se encargara Asesoría Jurídica como los defensores del Juzgado de Coactivas de la EP EMAPAR, en su intervención observaran el cumplimiento del procedimiento previsto desde los artículos 968 a 978 en la sección 30, del Título II del Libro 11 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO XIII

DE LAS TERCERÍAS EN EL JUICIO COACTIVO

Art. 81.- Para efectos de tercería coadyuvante que se propusiere dentro del juicio, coactivo, el Juez de Coactiva observara la norma contenida en la Codificación del Código de Procedimiento Civil.

Art. 82.- Propuesta tercena excluye de dominio el Juez de Coactiva observara taxativamente lo que se exige para su procedencia y tramite la Codificación del Código de Procedimiento Civil.

Si la proposición de tercería excluye se la ha deducido para retardar el juicio coactivo, se solicitara al Juez competente que imponga una sanción al tercerista y a su abogado patrocinante.



CAPITULO XIV

DE LOS GASTOS Y COSTAS JUDICIALES

Art. 83.- De los Gastos.- Los gastos que genere el trámite del juicio coactivo, sean estos honorarios de abogados, peritos, alguaciles, depositarios y otros, judiciales y extrajudiciales, serán cargados a la cuenta del respectivo usuario coactivado, al tenor de lo que dispone el artículo 1587 de la Codificación del Código Civil, debiendo en cada caso adjuntarse los justificativos correspondientes.

Art. 84.- De las costas judiciales.- Las costas judiciales, que se generen en el trámite del juicio coactivo, sean estos de abogados externos, peritos, depositarios y otros, serán cargados a la cuenta del respectivo usuario coactivado, al tenor de lo que dispone el artículo 965 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO XV

DE LOS HONORARIOS, Y ARANCELES DE DEPOSITARIOS JUDICIALES EXTERNOS, AGENTES JUDICIALES, MARTILLADORES Y PERITOS

Art. 85.- Derechos y aranceles de depositarios judiciales.- El depositario Judicial, será designado de acuerdo al trámite administrativo que mejor convenga para los intereses de la empresa y que en caso de ser un funcionario externo a la empresa, percibirá en calidad de Derechos y Aranceles por cada diligencia en la que intervenga dentro del proceso coactivo percibirá los valores establecidos para el Depositario Judicial, constantes en el Capítulo IV del Reglamento para el Funcionamiento de las Oficinas de Alguaciles y Depositarios Judiciales y Normas para la Fijación de los derechos que corresponden a los Depositarios Judiciales, que se cargaran al Coactivo.





Art. 86.- Honorarios de los agentes judiciales.- El agente judicial será designado de acuerdo al trámite administrativo que mejor convenga para los intereses de la empresa y que en caso de ser un funcionario externo a la empresa quien, por cada diligencia de acompañamiento a secuestro y embargo de bienes, percibirá los valores

establecidos para el Depositario Judicial, constantes en el Capítulo IV del Reglamento para el Funcionamiento de las Oficinas de Alguaciles y Depositarios Judiciales y Normas para la Fijación de los derechos que corresponden a los Depositarios Judiciales, que se cargaran al Coactivo.

Art. 87.- Honorarios de los martilladores y peritos.- Para el pago de honorarios a martilladores y a peritos, se estará a lo dispuesto en:

- a) Reglamento de martilladores; y,
- b) Normativa que rigen los honorarios de los peritos de la Función Judicial en lo relacionado a materia civil y afines.

CAPITULO XVI

DEL AVALUO

Art. 88.- Avaluó.- Una vez ejecutado el embargo, por el o la Juez (a) delegada del Juzgado de Coactiva dispondrá que se efectúe el avalúo pericial de los bienes embargados para efecto de remate que se hará de conformidad con los siguientes artículos.

Art. 89.- Designación de Peritos.- El o la Juez (a) delegada del Juzgado de Coactiva mediante providencia, designará al perito quienes pueden ser funcionarios de la misma empresa o personal externo a la empresa, que se encargará de la valoración de los bienes. En dicha providencia se indicará los bienes a tasar y se fijará un plazo no mayor a 5 días